



Grupo Industrial Permarm, S.A. de C.V.
VS

Centro SCT Veracruz de la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes

Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021

Ciudad de México, **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.**

VISTOS los autos del expediente **INC/019/2020**, para resolver la inconformidad promovida por la persona moral **Grupo Industrial Permarm, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de catorce de septiembre de dos mil veinte, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E54-2020**, convocada por el Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la *"MODERNIZACIÓN CONSISTENTE EN LA AMPLIACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DEDRENAJE, PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, OBRA COMPLEMENTARIA Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL, DE LA CARRETERA FEDERAL MEX-140: XALAPA - VERACRUZ, TRAMO: ENTRONQUE CABEZA OLMECA - PASO A DESNIVEL TAMACA, SUBTRAMO: DEL KM 103+800 AL KM 104+390 EN EL ESTADO DE VERACRUZ"*; y,

RESULTANDO

1. Mediante oficio DGCSCP/312/468/2020 de nueve de octubre de dos mil veinte (foja 01 del legajo 1 de 5), la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió un escrito de veintiuno de septiembre de dos mil veinte acompañado de diversos documentos (fojas 02 a 14 del legajo 1 de 5), recibidos en esa Dirección General el mismo día, mediante el cual la persona moral **Grupo Industrial Permarm, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal [REDACTED] promovió inconformidad en contra del fallo de catorce de septiembre de dos mil veinte, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E54-2020**, convocada por el Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los trabajos consistentes en *"MODERNIZACIÓN CONSISTENTE EN LA AMPLIACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DEDRENAJE, PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, OBRA COMPLEMENTARIA Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL, DE LA*



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CARRETERA FEDERAL MEX-140: XALAPA – VERACRUZ, TRAMO: ENTRONQUE CABEZA OLMECA – PASO A DESNIVEL TAMACA, SUBTRAMO: DEL KM 103+800 AL KM 104+390 EN EL ESTADO DE VERACRUZ.”

2. Con auto de **veinte de octubre de dos mil veinte** (fojas 171 a 174 del legajo 1 de 5), se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral que antecede; se tuvieron por ofrecidas la probanzas ofrecidas, reservando la admisión de las documentales hasta en tanto la convocante las remitiera en copia certificada; y se negó la suspensión provisional solicitada, ya que no se colmaron en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En dicho acuerdo, se requirió al Director General del Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, para que, en el término de ley, rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado del procedimiento de contratación de mérito, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicho procedimiento, los datos generales del tercero interesado, y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión definitiva del acto impugnado. De igual manera, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado para que en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera copia certificada de diversos documentos relacionados con la licitación en comento.

3. En proveído de **diez de noviembre de dos mil veinte** (fojas 199 a 202 del legajo 1 de 5), en términos de “ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte, se acordó la recepción vía correo electrónico del oficio SCT-6.29-2857/2020 de veintiséis de octubre pasado (fojas 186 a 188 del legajo 1 de 5), mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando que el monto autorizado para la licitación LO-009000938-E54-2020 fue de \$ \$39 567,350.74 (treinta y nueve millones



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



quinientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 74/100 M.N.) y el monto adjudicado fue de \$36 151,708.85 (treinta y seis millones ciento cincuenta y uno mil setecientos ocho pesos 85/100 M.N.); el estado que guardaba el citado procedimiento licitatorio; y se pronunció sobre la conveniencia de no decretar la suspensión solicitada.

Así mismo, se dio cuenta con el diverso oficio SCT-6.29-2908/2020 de treinta de octubre pasado (fojas 192 a 198 del legajo 1 de 5), remitido también vía correo electrónico, con el que la convocante rindió informe circunstanciado y proporcionó la liga <https://wetransfer.com/downloads/47bd8362a52effd5ad3b74b99bac042620201103212326/fe4b88ff81931f0d2e2d37ae6ee309e020201103212344/flb231> manifestando que en esa liga se podían visualizar y descargar los documentos certificados derivados de la licitación respectiva.

En ese acuerdo, se determinó negar la suspensión definitiva del fallo impugnado, así como de cualquier acto derivado de aquel, pues se estimó que de concederse se pondría en riesgo la conservación del tramo carretero respectivo y, por tanto, la seguridad de los usuarios. Por otra parte, una vez conocidos los datos de la tercera interesada **Puver, S.A. de C.V.**, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado para que en el plazo de ley manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibiéndola que de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho. Finalmente, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas tanto por la convocante como por la inconforme, respecto del segundo, se habían reservado su admisión hasta en tanto fueran exhibidas en copia certificada.

4. A través de proveído de **veintiséis de enero de dos mil veintiuno** (fojas 236 a 238 del legajo 1 de 5), se tuvo por no presentada al procedimiento en que se actúa a la tercera interesada **Puver, S.A. de C.V.**, toda vez que no se recibió promoción alguna de su parte dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del veinte al veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en razón de que el acuerdo con el que se le reconoció con tal carácter y se les concedió el derecho de audiencia, le fue notificado personalmente el



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

diecinueve de noviembre pasado, con oficio 09/300/506/2020 (foja 232 del legajo 1 de 5). En mérito de lo anterior, también se acordó que todas las notificaciones se le practicarían por rotulón, hasta en tanto no señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

En el mismo auto, se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante, admitidas mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, reservando su valoración al momento de emitir la presente resolución. Del mismo modo, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y de la tercera interesada, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

5. Con acuerdo de **once de febrero de dos mil veintiuno** (foja 251 del legajo 1 de 5), se tuvo por perdido el derecho tanto de la inconforme como de la tercera interesada para formular alegatos, toda vez que fueron omisas en hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, no obstante que fueron legalmente notificadas, en el caso de la tercera interesada, por rotulón el veintisiete de enero del año en curso con oficio 09/300/032/2021 (foja 242 del legajo 1 de 5); mientras que la inconforme fue notificada personalmente el cinco de febrero pasado mediante diverso 09/300/031/2021 (foja 249 del legajo 1 de 5).

6. Mediante proveído de **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de la instancia de inconformidad, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que, a juicio de las



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción III, inciso B, numeral 3 y 38 fracción III, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 83, 91 y 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como lo establecido en "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"; publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecisiete de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para promover inconformidad en contra del fallo emitido en una licitación pública se encuentra previsto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

"**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se realice junta pública.

Luego, si el fallo y acta de fallo en la Licitación Pública Nacional LO-009000938-E54-2020, se emitieron el **catorce de septiembre de dos mil veinte** (fojas 164 a 245 del legajo 2 de 5), de conformidad con el *ACTA ADMINISTRATIVA DE QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE ENMENDAR EL ACTA DE FALLO CORRESPONDIENTE* (fojas 171 y 172 del legajo 2 de 5), el plazo legal para inconformarse transcurrió del quince al veintitrés de septiembre pasado, descontando el diecinueve y veinte por no ser hábiles; por lo que, si el escrito inicial fue presentado en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública el **veintiuno de septiembre de dos mil veinte**, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del fallo emitido en la licitación LO-009000938-E54-2020; acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III del numeral 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siempre y cuando la hoy inconforme hubiese presentado propuesta.

En el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de quince de julio de dos mil veinte (fojas 153 a 163 del legajo 2 de 5), se advierte que la hoy inconforme sí presentó proposición; por lo que, el requisito de procedibilidad está satisfecho a cabalidad.

CUARTO. Legitimación procesal. La inconformidad fue promovida por [REDACTED] quien acreditó su personalidad como apoderado legal de la persona moral **Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V.**, en términos de la copia certificada de la escritura pública



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



17,057 de veinte de febrero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario Público 305 del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro SCT Veracruz, convocó a la Licitación Pública Nacional LO-009000938-E54-2020, para la *"MODERNIZACIÓN CONSISTENTE EN LA AMPLIACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DEDRENAJE, PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, OBRA COMPLEMENTARIA Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL, DE LA CARRETERA FEDERAL MEX-140: XALAPA - VERACRUZ, TRAMO: ENTRONQUE CABEZA OLMECA - PASO A DESNIVEL TAMACA, SUBTRAMO: DEL KM 103+800 AL KM 104+390 EN EL ESTADO DE VERACRUZ"*.

Los actos de ese procedimiento licitatorio ocurrieron de la siguiente manera:

1. El treinta de junio de dos mil veinte, se emitió la convocatoria y anexos respectivos (fojas 01 a 139 del legajo 2 de 5).
2. El ocho de julio de dos mil veinte, se celebró la junta de aclaraciones (fojas 140 a 152 del legajo 2 de 5).
3. El quince de julio de dos mil veinte, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 153 a 163 del legajo 2 de 5).
4. El catorce de septiembre de dos mil veinte, se emitió el fallo y acta de fallo correspondientes (fojas 164 a 245 del legajo 2 de 5).

Las documentales en que constan los antecedentes antes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante conjuntamente con el oficio SCT-6.29-2908/2020, recibidas en este Órgano Interno de Control el tres de noviembre de dos mil veinte (fojas 221 a 227 del legajo 2 de 5), en los términos acordados en proveído de diecinueve de

[Handwritten signature]



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

noviembre siguiente; las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 fracción IV y 89 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar; con las cuales se demuestra el modo como se desarrolló el procedimiento de contratación en análisis.

SEXO. Controversia. El objeto a estudio se constriñe en determinar **si fue legal o ilegal la actuación de la autoridad convocante** al emitir el fallo en la Licitación Pública Nacional LO-009000938-E54-2020.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. La recurrente **Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V.** señaló lo siguiente en su escrito inicial (fojas 02 a 14 del legajo 1 de 5):

"PRIMERO: *El otorgar el contrato de la licitación pública LO-009000938-E54-2020 a PUVER, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$36,151,708.85 (TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 85/100 M.N.), siendo esta visiblemente más costosa que la propuesta por mi representada la cual fue de \$35,625,060.37 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA PESOS 37/100 M.N.).*

En este caso la propuesta de mi representada, representa un ahorro para el Estado Mexicano de \$526,648.48 (QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 48/100 M.N.) ya que mi representada tiene la experiencia técnica para la elaboración de los trabajos, ante lo anterior mi representada puede contribuir a obtener las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de manera íntegra, participativa, transparente y con apego a la legalidad.



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En este sentido mi representada cumple con lo necesario para que el Estado en este caso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Centro SCT VERACRUZ cumpla con lo previsto en el artículo 134 constitucional, que a la letra reza:

“Artículo 134. (SE TRANSCRIBE...)”

Bajo esta premisa, dentro de la licitación pública LO-009000938-E54-2020, se puede adjudicar la obra licitada a mi representada, ya que el mencionado ordenamiento jurídico-administrativo implica, que mi representada en base a la experiencia y las propuestas realizadas, contiene la mejor propuesta bajo los principios constitucionales de la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Para tal efecto me permito invocar el presente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (SE TRANSCRIBE...)”

Del anterior análisis se desprende que en primera premisa el procedimiento licitatorio que nos atañe se rige bajo principios constitucionales, mismos que mi representada bajo su propuesta Técnica y Económica puede hacer que la convocante cumpla de manera cabal con los requisitos que rigen, destacando ante las Reformas Constitucionales de Junio del 2011, la vigilancia de los preceptos Constitucionales es para todas las autoridades de manera obligatoria por lo cual solicito consideren el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto enseguida invoco:



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (SE TRANSCRIBE...)”

Ante lo cual bajo la premisa que mi representada ofrece un precio menor al ganador, así como más competitivo en base a experiencia y técnica, mi representada puede asegurar las mejores condiciones para el Estado o en este caso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Centro SCT VERACRUZ, en relación a la contratación para los trabajos Modernización consistente en la ampliación mediante la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, obra complementaria y señalamiento horizontal y vertical, de la Carretera Federal Mex-140: Xalapa — Veracruz, tramo: Entronque Cabeza Olmeca - Paso a Desnivel Tamaca, subtramo: del km 103+800 al km 104+390 en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO: *En relación a la evaluación cualitativa y cuantitativa de la Propuesta Técnica y Económica de mi representada realizada por la Dependencia, expuso:*

“(SE TRANSCRIBE...)”

Ante lo anterior la Dependencia y Autoridad responsable no detalló los razonamientos legales ni particulares por lo que a cada una de las puntos desahogados en el proceso de evaluación les otorgo valor, para dejar acreditadas los razonamientos del dictamen, como todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundada y motivada, según lo estipula el Artículo 16 Constitucional, ya que para su dictado debe satisfacer todas aquellas exigencias contenidas en los derechos fundamentales de seguridad jurídica previstas en la Carta Magna, para que la afectación que provoca pueda considerarse válida.



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cobra aplicación lo expresado en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la federación, Tomo 91-102, Tercera Parte pagina 143, del rubro y texto siguiente.

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (SE TRANSCRIBE...)'

Requisito de fundamentación y motivación que se traduce en dar a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la decisión, de manera que sea evidente y muy claro, para que el afectado pueda cuestionarla y controvertirla, permitiéndole una real y autentica defensa.

Por tanto, no basta que la autoridad valoradora apenas observe una motivación pro forma, sino a efecto que se considere debidamente fundado y motivado, debiendo exponer los acontecimientos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, documentos presentados y relación de los mismos. Situación que en el caso particular no aconteció.

Ahora de manera AD-CAUTELUM, independientemente si el órgano valorador de la propuesta técnica, de manera correcta, analizo la falta de algún documento, o mínimo detalle de la forma de la presentación del mismo, según lo requerido en las bases, me permito exponerles la importancia de los principios del artículo 134 Constitucional, en el cual el proceso de licitación pública por regla general son las adquisiciones, de arrendamientos y servicios, que convocadas mediante una convocatoria pública buscan que se presenten propuestas libremente, en sobre cerrado mismo que es abierto públicamente para que sean aseguradas al Estado las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio, financiamiento,





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección del medio ambiente, así como que a través de ellas se busque la participación e inclusión de proveedores o contratistas para llegar a ese fin, y para lo cual el órgano convocante y valuador de las propuestas tiene los atributos de soslayar requisitos que no afecten la propuesta, en este caso particular, en cuanto a la revisión de los puntos 1 inciso g), 2 inciso a) (a1), a2), a3)), c), 3 inciso a), b), 4 inciso a), respecto de la evaluación efectuada, de la evaluación para fallo, en sus páginas 17, 18 y parte de la 19, Anexo VI Fallo (Evaluación de Propuestas) pareciera que dichos puntos a evaluar fueron impuestos para limitar la participación en el proceso licitatorio, ahora independientemente de la percepción que se le menciona la autoridad evaluadora pudo soslayar ciertos requisitos que no afecten la solvencia de las propuestas, esto fundamentado en el Artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla, ante lo anterior y volviendo ante la búsqueda de propuestas que busquen las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, el órgano valuador de las propuestas técnicas tiene dicho atributo, en el cual mi representada puede ofrecer lo mencionado, sin embargo nuestra propuesta fue desechada, ante un criterio, en donde no observo la intrascendencia de los conceptos evaluados y calificados con cero.



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para tal efecto me permito invocar el presente criterio de la Suprema Corte de la Nación:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. (SE TRANSCRIBE...)”

TERCERO.- *Como se expuso en el punto anterior que la Dependencia y Autoridad responsable no detalló los razonamientos legales ni particulares por lo que a cada una de las puntos desahogados en el proceso de evaluación les otorgo valor, para dejar acreditadas los razonamientos del dictamen, como todo acto de autoridad, debe estar debidamente fundada y motivada, según lo estipula el Artículo 16 Constitucional, ya que para su dictado debe satisfacer todas aquellas exigencias contenidas en los derechos fundamentales de seguridad jurídica previstas en la Carta Magna, bajo este premisa no solo fue en perjuicio de mi representada, fue también bajo las mismas premisas, pero en beneficio del tercero interesado, la empresa ganadora, ya que solo se llevó una evaluación que la autoridad valuadora apenas observo una motivación pro forma, pasando por alto que dicha valuación favorable del tercero interesado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que omitió exponer los acontecimientos relevantes para decidir, así como omitió la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de los puntos evaluados, así como documentos que efectivamente, acreditaron al tercero interesado. Situación que en el caso particular no aconteció.”*





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por otro lado, la autoridad convocante **Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, al rendir su informe circunstanciado contenido en el oficio SCT-6.29-2908/2020 de treinta de octubre pasado (fojas 221 a 227 del legajo 2 de 5), sostuvo la legalidad y validez del fallo impugnados en los siguientes términos:

“Primero.- Con fundamento en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, este Centro SCT Veracruz a través de la plataforma de Compranet (Anexo 1) convocó a los interesados en participar mediante el mecanismo de Puntos y Porcentajes la Licitación Pública Nacional LO-009000938-E54-2020 para llevar a cabo los trabajos relativos a MODERNIZACIÓN CONSISTENTE EN LA AMPLIACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, OBRA COMPLEMENTARIA Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL, DE LA CARRETERA FEDERAL MEX-140: XALAPA - VERACRUZ, TRAMO: ENTRONQUE CABEZA OLMECA - PASO A DESNIVEL TAMACA, SUBTRAMO: DEL KM 103+800 AL KM 104+390 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, donde se estableció los procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, de acuerdo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos por licitar.

Segundo.- Con fecha 15 de julio de 2020, esta autoridad valuadora celebró el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones (Carpeta 1/4 apartado b) en la cual se consta la participación de la citada empresa ahora inconforme.

Tercero.- Que con fundamento en el artículo 38 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63 fracción II de su Reglamento este Centro SCT Veracruz, procedió a llevar a cabo la evaluación a las proposiciones participantes, con el objeto de verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la citada convocatoria a la licitación y con ello seleccionar a las empresas que aseguren las mejores condiciones de



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

contratación para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes y que además resulte solvente por cumplir con las condiciones de orden legal, técnico y económico requeridas por la Convocante.

Cuarto.- Una vez realizada dicha evaluación, con fundamento en lo establecido en los artículos 39 y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el día 14 de septiembre del año en curso, fue emitido el Dictamen de Fallo (carpeta 1/4 apartado c) donde particularmente en sus páginas número 17, 18 y 19 se detalla que al analizar y evaluar la propuesta Técnica de la empresa Inconforme: Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V. alcanzo 21.20 puntos, por lo que no superó los 37.50 puntos mínimos requeridos de conformidad con lo establecido en el Método de Evaluación de Propuestas por el mecanismo de puntos y porcentajes FORMA MVP 01 (Carpeta 1/4 apartado a) folios 0072-0097) y en la Base Cuarta y Quinta de la Convocatoria a la Licitación (Carpeta 1/4 apartado a) folios 0015-0022) que fundan y motivan los causales que originan el desechamiento de la citada proposición, por lo cual se dictamino que no fue susceptible de evaluación económica, como se detalla a continuación en cada subrubro:

Para el rubro 1.- Relativo a la calidad, la convocante otorgo el siguiente puntaje:

“(SE REPRODUCE CUADRO...)”

Evidencia documental presentada por la empresa: Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V.

A) Referente al inciso g) Sistemas de aseguramiento de calidad solo presenta la Relación del personal profesional técnico del laboratorio propuesto que será





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

responsable de las actividades de control de calidad FORMATO RCE LAB 02 (Anexo 2).

Razones y fundamentos por convocante:

Como se puede constatar en el subrubro inciso g) Sistemas de aseguramiento de calidad obtenidos del Dictamen de Fallo, se citó que con fundamento en lo indicado en el numeral 4 de la base Quinta de la Convocatoria a la Licitación (Anexo 3) en el inciso b).-debía presentar también su curriculum con firma autógrafa y con ello el Jefe de Laboratorio y Laboratorista demuestren haber participado cuando menos en 3 obras carreteras de la categoría CMA ó CRA en los últimos cinco años (Anexo 4 Definición de categorías), como también fue solicitado en el Método de evaluación de propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos (Anexo 5).

Por lo anterior, esta autoridad valuadora concluyó que la empresa: Grupo Industrial Permart S.A. de C.V. no cumplió en este subrubro con la información, características, complejidad y magnitud solicitada por la convocante y solo incluyo en su documentación la "Relación de personal profesional técnico que será responsable de las actividades de Control de Calidad FORMATO RCE LAB 02 (Anexo el cual no cita la experiencia de dicho personal cuando menos en 3 obras carreteras de la categoría CMA ó CRA, en los últimos cinco años, motivo por el cual obtuvo una calificación de cero (0) puntos en este subrubro.

Para el rubro 2.- Relativo a la especialidad del Licitante, la convocante otorgó el siguiente puntaje:

(SE REPRODUCE CUADRO...)



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Evidencia documental presentada por la empresa: Grupo Industrial Permart S.A. de C.V.

A) Referente a los incisos a1) Experiencia en obras de la misma naturaleza, a2) Competencia o habilidad y a3) Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar presenta la siguiente documentación (Anexo 6 curriculum superintendente) en el cual solo relaciona 4 obras carreteras:

“(SE RE PRODUCE CUADRO...)”

Razones y fundamentos por la convocante:

Como se puede constatar en los subrubros incisos a1) Experiencia en obras de la misma naturaleza, a2) Competencia o habilidad y a3) Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar obtenidos del Dictamen de Fallo, se citó que, con fundamento en lo indicado en base Quinta, numeral 1 de la Convocatoria a la Licitación (Anexo 7), en dicho numeral 1).- se especificó la definición de las categorías CMA ó CRA que el personal técnico propuesto por el licitante debía demostrar como experiencia en la construcción de carreteras de la misma naturaleza; así como también fue definido en el Método de evaluación de propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos (Anexo 4 Definición de categorías).

Por lo anterior, esta autoridad valuadora concluyó que el SUPERINTENDENTE propuesto por la empresa: Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V. no cumple con la experiencia en la construcción de carreteras de la categoría CMA ó CRA, debido a que solo relacionó obras de Conservación, Rehabilitación y Reconstrucción, por lo que no corresponde con el mismo tipo de trabajos en cuanto a características, complejidad y magnitud solicitadas por la convocante, motivo por el cual obtiene una calificación de cero (0) en los subrubros a1)



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Experiencia en obras de la misma naturaleza, a2) Competencia o habilidad y a3) Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar.

Evidencia documental presentada por la empresa: Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V.:

B) Referente al inciso c) Participación de los discapacitados presenta la siguiente documentación (Anexo 8 Discapacitados); escrito de fecha 15 de julio de 2020, manifestando que en su planta laboral de la empresa NO cuenta con personal discapacitado.

Razones y fundamentos por la convocante:

Como se puede constatar en el subrubro inciso c) Participación de los discapacitados obtenidos del Dictamen de Fallo, se asentó que el Licitante no cuenta con personal discapacitado, manifestado por el propio inconforme en el anterior escrito.

Por lo consiguiente, esta autoridad valuadora concluyó que la empresa: Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V. no cuenta personal con discapacidad adscrito a la empresa y en su caso, incluya el Alta en el Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social que se haya dado cuando menos con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, de las personas discapacitadas en la plantilla de trabajo de la empresa, incumpliendo conforme a lo indicado en el Método de evaluación de propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos, rubro 2.-Relativo a la capacidad del Licitante, Subrubro c) participación de los discapacitados (Anexo 8 Discapacitados 2), solicitado por la convocante, motivo por el cual obtiene una calificación de cero (0) puntos en este subrubro.



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para el rubro 3. Relativo a la experiencia y especialidad del Licitante y rubro 4. Relativo al cumplimiento de contratos, la convocante otorgo el siguiente puntaje:

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Evidencia documental presentada por la empresa: Grupo Industrial Permart, S.A de C.V.

C) Referente a los incisos a) Experiencia, b) Especialidad y a) Cumplimiento de Contratos presenta la siguiente documentación (Anexo 9 contratos) en el cual relaciona solo 4 obras carreteras:

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Razones y fundamentos por la convocante:

Como se puede constatar en los subrubros incisos a) Experiencia, b) Especialidad y a) Cumplimiento de Contratos obtenidos del Dictamen de Fallo, se citó que con fundamento en lo solicitado en la base Quinta, numeral 2, de la Convocatoria a la Licitación (Anexo 10), en dicho numeral 2), tercer párrafo, se especificó los contratos que serían evaluados para el otorgamiento de puntos, que son los de las categorías relativa a: CMA Construcción, Modernización y Ampliación de carreteras y relativa a: CRA Construcción de carreteras ó Construcción y Modernización de Caminos Rurales y Alimentadores; así como también fue definido en el Método de evaluación de propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos (Anexo 4 Definición de categorías).

Por lo anterior, esta autoridad valuadora concluyó que la empresa: Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V. no cumple con la experiencia, especialidad y



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cumplimiento de contratos en la construcción de carreteras de la categoría CMA ó CRA, debido a que solo relacionó obras de "Conservación, Rehabilitación y Reconstrucción", por lo que no corresponde con el mismo tipo de trabajos en cuanto a características, complejidad y magnitud solicitados por la convocante, motivo por el cual obtiene una calificación de cero (0) puntos en los subrubros: a) Experiencia, b) Especialidad y a) Cumplimiento de Contratos.

Quinto.- *De conformidad a lo expuesto y dando atención a lo solicitado por la referida empresa en su recurso de inconformidad de fecha 21 de septiembre de 2020, apartado Motivos de Inconformidad, en específico el SEGUNDO y TERCERO, ha sido fundado y motivado que realizó esta autoridad evaluadora, así como se puede aprobar que las disposiciones legales aplicables, especialmente con los que demuestre la existencia de alguna afectación en su esfera jurídica.*

Así mismo, es de señalarse que la información únicamente cuenta con la mera expectativa de que eventualmente se le adjudique el contrato; lo cual se traduce en un interés individual cuya afectación no resultaría de mayor trascendencia al que pudiera ocasionarse al interés colectivo.

Sexto.- *Si bien en cierto que la empresa: Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V. en su recurso de inconformidad, apartado Motivos de Inconformidad, en específico el PRIMERO cita en su premisa se le pueda adjudicar la obra que fue licitada en cuestión debido a que ofrece un precio menor al ganador; sin embargo, como ya fue demostrado anteriormente, esta alcanzo solo 21.20 puntos, por lo que no superó los 37.50 puntos mínimos requeridos establecidos en la Base Cuarta de LA CONVOCATORIA, determinándose como insolvente y siendo desechada.*



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En merito a lo expuesto, con fundamento en el artículo 89 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 280 de su Reglamento, este Centro SCT Veracruz estima que existen las razones fundadas y motivadas suficientes para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez y legalidad del acto impugnado."

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del estudio de los argumentos planteados por **Grupo Industrial Permart, S.A de C.V.** en su escrito inicial, se advierte que se duele esencialmente de lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad

La hoy inconforme considera que su propuesta ofrecía las mejores condiciones al Estado y un ahorro económico, en virtud de haber ofertado un precio menor al de la licitante ganadora, ello aunado a que cuenta con la experiencia técnica para los trabajos objeto de la licitación LO-009000938-E54-2020; por tales razones, debería adjudicársele el contrato respectivo.

Segundo y tercer motivo de inconformidad

La convocante viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 y 134 Constitucionales y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues la determinación de la convocante de desechar la propuesta de la hoy inconforme no está debidamente fundada ni motivada, pues no dio a conocer de manera completa, precisa y detallada las razones, motivos y circunstancias técnicas y legales que sustentarán adecuadamente su determinación; máxime que, respecto de los supuestos incumplimientos de los requisitos previstos en los rubros y subrubros 1.- inciso g), 2.- incisos a) y c), 3.- incisos a) y b), y 4.- inciso a), la convocante tenía atributos suficientes para soslayar su falta de presentación por intrascendentes, pues estos no afectaban la solvencia de su propuesta; máxime que dichos requisitos fueron





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

impuestos únicamente para limitar la competencia y favorecer a la empresa ganadora.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91 fracción III y 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por cuestión de técnica jurídica, **se procede al estudio y resolución en forma conjunta de todos los motivos de impugnación**, dada la íntima relación que guardan entre sí, pues sustancialmente están encaminados a demostrar que la determinación de la convocante de desechar su propuesta es ilegal al no estar debidamente fundada ni motivada; motivos de disenso que son **INFUNDADOS** en mérito de lo siguiente:

En principio, los elementos sustanciales para la emisión del fallo derivado de una licitación pública se encuentran regulados en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, entre los que se destacan la relación de las propuestas desechadas, lo cual incluye las razones legales, técnicas o económicas que sustenten esa determinación, así como los puntos de la convocatoria supuestamente incumplidos, las proposiciones que resultaron solventes, el licitante ganador y el monto de su propuesta, todo lo anterior indicando las razones generales que motivaron la decisiones respectivas, debiendo existir congruencia entre las razones asentadas y los hechos acontecidos, así como las hipótesis legales invocadas; solo así el fallo se consideraría apegado a derecho, esto es, una decisión debidamente fundada y motivada, como lo dispone el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo con los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo con los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

(...)"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

(...)

V. Estar fundado y motivado;"

En ese contexto, es conveniente revisar y analizar el fallo impugnado (fojas 173 a 245 del legajo 2 de 5), documento público remitido en copia certificada por la convocante conjuntamente con su oficio SCT-6.29-2908/2020 de treinta de octubre pasado (fojas 221 a



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

227 del legajo 1 de 5); el cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 fracción IV y 89 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 13 del ordenamiento legal invocado en primer lugar:

COMUNICACIONES



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS
RESIDENCIA GENERAL DE CARRETERAS FEDERALES
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO: LO-009000938-E54-2020

FALLO

Que se formula de conformidad con lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento; que motiva y fundamenta el procedimiento de contratación para la adjudicación de esta convocatoria bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional número **LO-009000938-E54-2020** relativa a: **"MODERNIZACIÓN CONSISTENTE EN LA AMPLIACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DE DRENAJE, PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, OBRA COMPLEMENTARIA Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL, DE LA CARRETERA FEDERAL MEX-140: XALAPA - VERACRUZ, TRAMO: ENTRONQUE CABEZA OLMECA - PASO A DESNIVEL TAMACA, SUBTRAMO: DEL KM 103+800 AL KM 104+390 EN EL ESTADO DE VERACRUZ."**

EVALUACIÓN DE PROPUESTAS REALIZADA POR EL MECANISMO DE PUNTOS ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA A ESTA LICITACIÓN, LLEVADA A CABO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO SCT VERACRUZ EN SU CARÁCTER DE CONVOCANTE.

I.-RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON

(...)



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EMPRESA:	GRUPO INDUSTRIAL PERMART, S.A. DE C.V.	PUNTOS
AL ANALIZAR Y EVALUAR SU PROPUESTA TÉCNICA, ALCANZÓ 21.20 PUNTOS , POR LO QUE NO SUPERÓ LOS 37.50 PUNTOS MÍNIMO REQUERIDOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01 Y EN LA BASE CUARTA Y QUINTA DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, POR LO CUAL NO ES SUSCEPTIBLE DE EVALUACIÓN ECONÓMICA:		
1.- Relativo a la calidad	a) Materiales	Cumple 2.00
	b) Mano de obra	Cumple 1.00
	c) Maquinaria.	Cumple 4.00
	d) Esquema estructural de profesionales técnicos	Cumple 2.00
	e) Procedimientos constructivos	Cumple 2.00





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	f) Programas	Cumple	4.00	
	g) Sistema de aseguramiento de calidad	No cumple: el jefe de laboratorio y laboratorista propuestos no demuestran haber participado cuando menos en 3 obras carreteras de la categoría CMA ó CRA, en los últimos cinco años, incumpliendo con lo indicado en el numeral 4, de la base Quinta de la Convocatoria a la Licitación y lo indicado en el Método de evaluación de propuestas técnicas y económicas por el mecanismo de puntos anexo a la Convocatoria tal como se menciona en la base Cuarta de la convocatoria a esta licitación.	0.00	
2. Relativo a la capacidad del Licitante	a1) Experiencia en obras de la misma naturaleza	No cumple: El superintendente no demuestra cuando menos 3 obras en 10 años de experiencia en la construcción de carreteras de la categoría CMA ó CRA, incumpliendo conforme a lo que se indican en la base Quinta, numeral 1, de la Convocatoria a la Licitación.	0.00	
	a) Capacidad de los recursos humanos	a2) Competencia o habilidad	No cumple: El superintendente no demuestra cuando menos 3 obras en 10 años de experiencia en la construcción de carreteras de la categoría CMA ó CRA, incumpliendo conforme a lo que se indican en la base Quinta, numeral 1, de la Convocatoria a la Licitación.	0.00
		a3) Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar	No cumple: El superintendente no demuestra cuando menos 3 obras en 10 años de experiencia en la construcción de carreteras de la categoría CMA ó CRA, incumpliendo conforme a lo que se indican en la base Quinta, numeral 1, de la Convocatoria a la Licitación.	0.00
		b) Capacidad de Recursos Financieros	Cumple	5.20
		c) Participación de los discapacitados	No cumple: El Licitante no cuenta con personal discapacitado*	0.00
		d) Subcontratación de MIPYMES	Cumple	1.00
	3. Relativo a la experiencia y especialidad del Licitante	a) Experiencia	No cumple: El Licitante no acredita ningún año como experiencia, en los últimos diez años, de acuerdo con lo solicitado en la base Quinta, inciso 2, de la Convocatoria a la Licitación.	0.00
b) Especialidad		No cumple: El Licitante no acredita ninguna obra en los últimos diez años, de acuerdo con lo solicitado en la base Quinta numeral 2, de la Convocatoria a la Licitación.	0.00	



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4. Relativo al cumplimiento de contratos	a) Cumplimiento de Contratos	No cumple: El Licitante no presenta ninguna obra cumplida en los últimos diez años, de acuerdo con lo solicitado en la base Quinta, numeral 2, de la Convocatoria a la Licitación.	0.00
Por lo antes expuesto, su propuesta es desechada de conformidad con el numeral 11, del apartado B) "Causales de Desechamiento Técnicas y Económicas" de la Base Décima Cuarta de la Convocatoria a la Licitación.			21.20

Así, al revisar el fallo impugnado bajo los parámetros legales antes invocados, se advierte que para su emisión y para la evaluación de la propuesta de la hoy inconforme, la convocante fundamentó su actuación en los artículos 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 68 de su Reglamento, así como en las bases CUARTA y QUINTA de la convocatoria, lo cual **resulta correcto**.

En el apartado 1.- *Relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon* del citado fallo, se incluyó un listado de las proposiciones desechadas, entre ellas, la de la hoy recurrente **Grupo Industrial Permarmat, S.A. de C.V.**; en este caso, la convocante asentó que, como resultado de la evaluación a su propuesta técnica, había alcanzado un puntaje de veintiuno punto veinte (21.20), por lo cual no era susceptible de evaluación económica, al no haber alcanzado el puntaje mínimo de treinta y siete punto cinco (37.5) señalado en las bases; también incluyó los puntajes obtenidos en cada uno de los rubros y subrubros, especificando los supuestos incumplimientos: 1.- CALIDAD g) sistema de aseguramiento de calidad; 2.- CAPACIDAD a) capacidad de los recursos humanos y c) participación de discapacitados; 3.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD a) experiencia y b) especialidad; y 4.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS a) cumplimiento de contratos, en los cuales le otorgó cero (0) puntos, refiriendo en cada caso las razones por las que consideró que no se cumplía con lo solicitado, además de mencionar los puntos de la convocatoria incumplidos; en mérito de lo anterior, determinó desechar la propuesta de la hoy inconforme; lo cual **también resulta esencialmente correcto** al cumplir con los elementos previstos en el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora, al revisar la base CUARTA de la convocatoria, se advierte que se precisó claramente que pasarían a la evaluación económica, solo aquellas propuestas que hubieran alcanzado un puntaje mínimo de treinta y siete punto cinco (37.5) en la evaluación técnica; de lo contrario, es decir, obtener menor puntaje, las propuestas serían consideradas insolventes y por tanto serían desechadas:

CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000938-E54-2020

"CUARTA. *Conforme a lo establecido en los artículos 38 de LA LEY y 63, fracción II de EL REGLAMENTO, LA CONVOCANTE, para determinar la solvencia de las proposiciones recibidas para su revisión detallada y evaluación, verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en LA CONVOCATORIA y aplicará el mecanismo de puntos, conforme a lo establecido en el "MÉTODO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES POR EL MECANISMO DE PUNTOS FORMA MVP 01" y la "MATRIZ BASE DE PUNTOS FORMA 01" que forman parte de LA CONVOCATORIA a LA LICITACIÓN; los cuales contienen la calificación numérica que puede alcanzarse en los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición de cada uno de LOS LICITANTES y la forma en que se deberá acreditar el cumplimiento de cada uno de los rubros y subrubros motivo de evaluación para obtener la puntuación indicada en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en los Lineamientos emitidos al respecto por LA SFP.*

El LICITANTE deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.5 puntos de los 50 posibles para que sea objeto de evaluación su propuesta económica y de no ser así, su proposición se determinara como insolvente y será desechada, en términos de lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP.



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LA CONVOCANTE en la aplicación de este Sistema de Evaluación de Proposiciones por el Mecanismo de Puntos, podrá por economía procesal, solo evaluar aquellas proposiciones elegibles. Es decir, aquellas que puedan numéricamente alcanzar o superar el puntaje total obtenido por la proposición que; en su aspecto técnico haya obtenido al menos 37.5 puntos de los 50 posibles (...)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 38. *Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones (...)

Ahora, respecto a que si la proposición de la hoy inconforme cumplió o no con los requisitos técnicos previstos en los rubros y subrubros 1.- CALIDAD g) sistema de aseguramiento de calidad; 2.- CAPACIDAD a) capacidad de los recursos humanos y c) participación de discapacitados; 3.- EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD a) experiencia y b) especialidad; y 4.- CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS a) cumplimiento de contratos, de tal manera que le fuera otorgado el puntaje que en cada caso correspondía, **esta autoridad se encuentra imposibilitada para examinar esa situación**, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **no es procedente pronunciarse sobre cuestiones no expuestas**; ello es así, pues la promovente **no formuló pronunciamiento** relativo a porque, a su





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

consideración, sí cumplía uno o varios de los requisitos específicos que, de acuerdo a la convocante, no cumplió a cabalidad y, por tanto, se le tuviera que haber otorgado el puntaje correspondiente, de lo cual estuvo en posibilidad de hacerlo en su escrito inicial, o bien, vía ampliación de su inconformidad, sin embargo, en el expediente en que se actúa no obra pronunciamiento en ese sentido.

Ante esa circunstancia, y dado que el citado artículo 91 fracción III, dispone específicamente que esta autoridad no debe pronunciarse sobre cuestiones no expuestas por el promovente, **en la instancia de inconformidad que nos ocupa, únicamente deberían examinarse los argumentos contenidos en el escrito inicial**, en los que, como se mencionó, la inconforme medularmente sostiene que su propuesta ofrecía las mejores condiciones al Estado y un ahorro económico, en virtud de haber ofertado un precio menor al ofertado por la ganadora; que la convocante tenía atributos suficientes para soslayar la falta de presentación de algunos documentos de su propuestas, ya que no afectaban su solvencia o por ser intrascendentes; o que los citados requisitos fueron impuestos únicamente para limitar la competencia y favorecer a la empresa ganadora; **argumentos que son insuficientes para desvirtuar** la legalidad de la determinación de la convocante de asignarle cero puntos en los rubros y subrubros antes mencionados, lo que resultó en que fuera desechada su propuesta al no alcanzar el puntaje mínimo, o de nombrar ganadora la propuesta de **Puver, S.A. de C.V.**

Apoya lo anterior por analogía la **Jurisprudencia V.2o. J/105**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 81, septiembre 1994, página 66, cuyo rubro y texto disponen:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se*



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

En todo caso, respecto a que los requisitos previstos en los rubros y subrubros 1.- inciso g), 2.- incisos a) y c), 3.- incisos a) y b), y 4.- inciso a) fueron impuestos únicamente para limitar la competencia y favorecer a la empresa ganadora, resulta **inatendible** pues ese argumento esta enderezado en contra de lo establecido en la convocatoria, la cual, si bien es un acto susceptible de impugnarse, esta contempla requisitos de procedencia y plazos perentorios específicos, previstos en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, dentro de los seis días hábiles siguientes a la última junta de aclaraciones. Por tanto, al no haber promovido impugnación dentro de ese plazo, **precluyó su derecho** para esbozar argumentos en contra de los requisitos que pudiera considerar limitaban la competencia y favorecían a la empresa ganadora y, por tanto, **se encuentra consentida tácitamente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1803 fracción II del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia.

"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Apoya lo anterior la **jurisprudencia 1a./J. 21/2002**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, página 314, registro 187,149, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

También, en cuanto a que si la convocante tenía atributos suficientes para soslayar la falta de presentación de algunos documentos de su propuesta, ya que no afectaban su solvencia o por ser intrascendentes; **no es correcta su apreciación** pues si bien el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que algunos condiciones o requisitos **cuyo incumplimiento no afecte la solvencia**, podrían no ser objeto de evaluación o tenerse por no establecidas; sin embargo, **el segundo párrafo de la base cuarta de la convocatoria señaló claramente** que las propuestas que no alcanzarán el puntaje mínimo de treinta y siete punto cinco (37.5) en la evaluación técnica **serían consideradas insolventes y serían desechadas**, es decir, acorde a dicha base, serían consideradas insolventes las propuestas por el hecho de no alcanzar el



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

puntaje mínimo, y no por la falta de presentación de alguno de los documentos o requisitos señalado en los rubros y subrubros a evaluarse técnicamente; de otro modo, **resultaría incongruente que la convocante otorgara los puntajes correspondientes, independientemente, de si los licitantes presentaron o no los documentos o requisitos respectivos.**

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 38 (...)

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones."

CONVOCATORIA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LO-009000938-E54-2020

"CUARTA (...)

El LICITANTE deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.5 puntos de los 50 posibles para que sea objeto de evaluación su propuesta económica y de no ser así, su proposición se determinara como insolvente y será desechada, en términos de lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP."

Finalmente, respecto a que si la propuesta de la inconforme representaba un ahorro para el Estado en virtud de haber ofertado un precio menor al de la licitante ganadora, **a nada**





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

práctico conduciría estudiar tal situación, pues no le beneficiaría en modo alguno, ya que al haber sido desechada su propuesta, por no haber alcanzado el puntaje mínimo de treinta y siete punto cinco (37.5) en la evaluación técnica; su propuesta no sería susceptible de pasar a la evaluación económica, según se estableció expresamente en el segundo párrafo de la base CUARTA de la convocatoria, antes reproducida.

En mérito de lo anterior, para esta autoridad es claro que el fallo en análisis sí cumple con lo dispuesto en el artículo 39 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con lo señalado en el numeral 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, además de que también existe la presunción no desvirtuada de que la evaluación de su propuesta se realizó según lo dispuesto en la base CUARTA de la convocatoria respectiva, en relación con lo señalado en el artículo 38 de la ley de la materia.

En las relatadas condiciones, esta Titularidad estima que los argumentos planteados por la inconforme **Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V.** son **infundados e insuficientes para afectar el contenido del fallo impugnado**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo procedente es **declarar INFUNDADA** la inconformidad de mérito y, a su vez, **confirmar la legalidad y validez** del fallo de catorce de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E54-2020**, ya que dichos documentos se emitieron en apego a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y lo establecido en la base CUARTA de la convocatoria de la referida licitación.

NOVENO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada. En proveído de veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas 236 a 238 del legajo 1 de 5), se tuvo por no presentada al procedimiento en que se actúa a la tercera interesada **Puver, S.A. de C.V.**,



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

toda vez que no se recibió promoción alguna de su parte dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del veinte al veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en razón de que el acuerdo con el que se le reconoció con tal carácter y se les concedió el derecho de audiencia, le fue notificado personalmente el diecinueve de noviembre pasado, con oficio 09/300/506/2020 (foja 232 del legajo 1 de 5).

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas y admitidas por parte de la inconforme y por la convocante, y posteriormente desahogadas con acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno; documentales remitidas en copia certificada por la convocante conjuntamente con su oficio SCT-6.29-2908/2020 de treinta de octubre pasado (fojas 221 a 227 del legajo 2 de 5); probanzas a las que **se les concede valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 fracción IV y 89 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93, fracciones II, III, 129, 133, 197, 202, 203 y 210 demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 13 del cuerpo normativo invocado en primer término, así como "ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Cúmulo probatorio con el que se acredita la legalidad y validez del fallo impugnado.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos de las partes. Con acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno (foja 251 del legajo 1 de 5), se tuvo por perdido el derecho tanto de la inconforme como de la tercera interesada para formular alegatos, toda vez que fueron omisas en hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, no obstante que fueron legalmente notificadas, en el caso de la tercera interesada, por rotulón el veintisiete de enero del año en curso con oficio 09/300/032/2021 (foja 242 del legajo 1 de 5); mientras que la inconforme



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fue notificada personalmente el cinco de febrero pasado mediante diverso 09/300/031/2021 (foja 249 del legajo 1 de 5).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **INFUNDADA** la inconformidad promovida por **Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. En consecuencia, **se reconoce la validez y legalidad** del fallo de catorce de septiembre de dos mil veinte, emitido en la **Licitación Pública Nacional LO-009000938-E54-2020**, convocada por el Centro SCT Jalisco de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la *"MODERNIZACIÓN CONSISTENTE EN LA AMPLIACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE TERRACERÍAS, OBRAS DEDRENAJE, PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, OBRA COMPLEMENTARIA Y SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL, DE LA CARRETERA FEDERAL MEX-140:XALAPA – VERACRUZ, TRAMO: ENTRONQUE CABEZA OLMECA – PASO A DESNIVEL TAMACA, SUBTRAMO: DEL KM 103+800 AL KM 104+390 EN EL ESTADO DE VERACRUZ"*.

TERCERO. La presente resolución **puede ser impugnada** por la inconforme o por la tercera interesada en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.



Expediente INC/019/2020

Resolución 09/300/113/2021



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido, y háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública (SIINC), así como en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la inconforme **Grupo Industrial Permart, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Notifíquese por rotulón a la tercera interesada **Puver S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Notifíquese por oficio a la convocante **Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** en términos de la fracción III, del artículo 87 de la ley de la materia.

Así lo resolvió y firma la maestra **Sandra Moctezuma Ortiz**, Directora de Responsabilidades encargada del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con el oficio 09/100/347/2020 de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por la Titular del referido Órgano Interno de Control en la citada Secretaría de Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 40 párrafo primero y 99, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

JJLZ/JCOS



En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información reservada o confidencial